JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 704, que crea la Orden del Merito Pedro Henríquez Ureña.
G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 704

CONSIDERANDO: La conveniencia de crear un galardon para premiar, en nombre de la Nación, a quienes en el campo de la cultura, ya sea como hombres de letras, educadores, investigadores, artistas, científicos, o de cualquier otra área de la cultura o de la ciencia, se hayan hecho acreedores por las obras realizadas, a recibir tal distincion;

CONSIDERANDO: Que dicho galardón debe ser designado con el nombre de nuestro ilustre humanista Dr. Pedro Henríquez Ureña, figura de relieve continental que por su grandeza intelectual y prestigio internacional honraría el lauro con que el país testimoniaría su reconocimiento a los que se distinguen en las actividades propias de la inteligencia y el espíritu humano y se hagan merecedores de tal condecoración.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se crea la Orden del Mérito Pedro Henríquez Ureña, para galardonar, en nombre de la nación, a quienes en el campo de la cultura, ya sea como hombres de letras, educadores, investigadores, artistas, científicos o de cualquier otra área de la cultura o de la ciencia, se hayan hecho acreedores por las obras realizadas, a recibir tal distinción.

Art. 2.– El Presidente de la República es el Jefe de la Orden y de pleno derecho le corresponde la misma.

Art. 3.– En su calidad de Jefe de la Orden, el Presidente de la República por propia autoridad puede otorgar la condecoración a cuantos se hagan merecedores de tan gran honor, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 4.– La concesión de la Orden del Mérito Pedro Henríquez Ureña, podrá ser solicitada por uno cualquiera de los miembros de la Orden a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, indicando los datos del candidato y su domicilio, así como el aporte que el mismo haya dado a la República Dominicana en el campo de la ciencia, la cultura, la literatura, las artes, la educación o la investigación, debiendo acompañarse la solicitud con la prueba de dicho aporte dando constancia además, que el aspirante aceptará sin reservas la condecoración.

Art. 5.– El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, examinará la solicitud y si encuentra que se han cumplido cabalmente los requisitos de ls misma, presentará un informe por escrito que acompañará dicha solicitud, para ser sometida al Consejo de la Orden, a fin de que éste resuelva el caso.

El Consejo de la Orden estudiará la solicitud y dará su voto, si éste es favorable será sometida a la aprobación del Presidente de la República, y si fuere negativo lo comunicará al Secretario de Estado de Educacion, Bellas Artes y Cultos, quien lo participará al proponente y se archivará el expediente.

Art. 6.— Se establece el Consejo de la Orden del Mérito Pedro Henríquez Ureña, compuesto por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien lo preside ex-oficio; el Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; el Rector de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña; el Rector de la Universidad Católica Madre y Maestra, de.Santiago de los Caballeros; y el Rector de la Universidad Central del Este, de San Pedro de Macorís; y por cuatro miembros más de nacionalidad dominicana, designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Son atribuciones del Consejo de la Orden:

a) Realizar el diseño de la medalla, la cinta y el diploma de la Orden del Mérito Pedro Henríquez Ureña;

b) Cuidar de que se cumpla fielmente esta Ley;

c) Hacer el examen de las peticiones y expedientes que le envíe la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para la concesión de la Orden y rendir su veredicto;

d) Guardar cuidadosmente en el archivo de la Orden, los expedientes y sello de la misma;

e) Llevar un libro especial en el cual se asienten por orden numérico y cronológico los decretos relativos a la concesión de la condecoración.

Cuando se tenga conocimiento de que ha fallecido una persona que posea la condecoracion de la Orden del Merito Pedro Henríquez Ureña, se hará constar esto al margen del sitio en que esté hecha la inscripción de la concesión.

f) El Consejo de la Orden presentará todos los años en el mes de enero, al Jefe de la Orden, una memoria contentiva de la labor hecha durante el año anterior, memoria en la cual es de rigor informar el número de condecoraciones conferidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario.
Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.
Juan A. Medina Vasquez,
Secretario.
José A. Ledesma G.,
Secretario.

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA